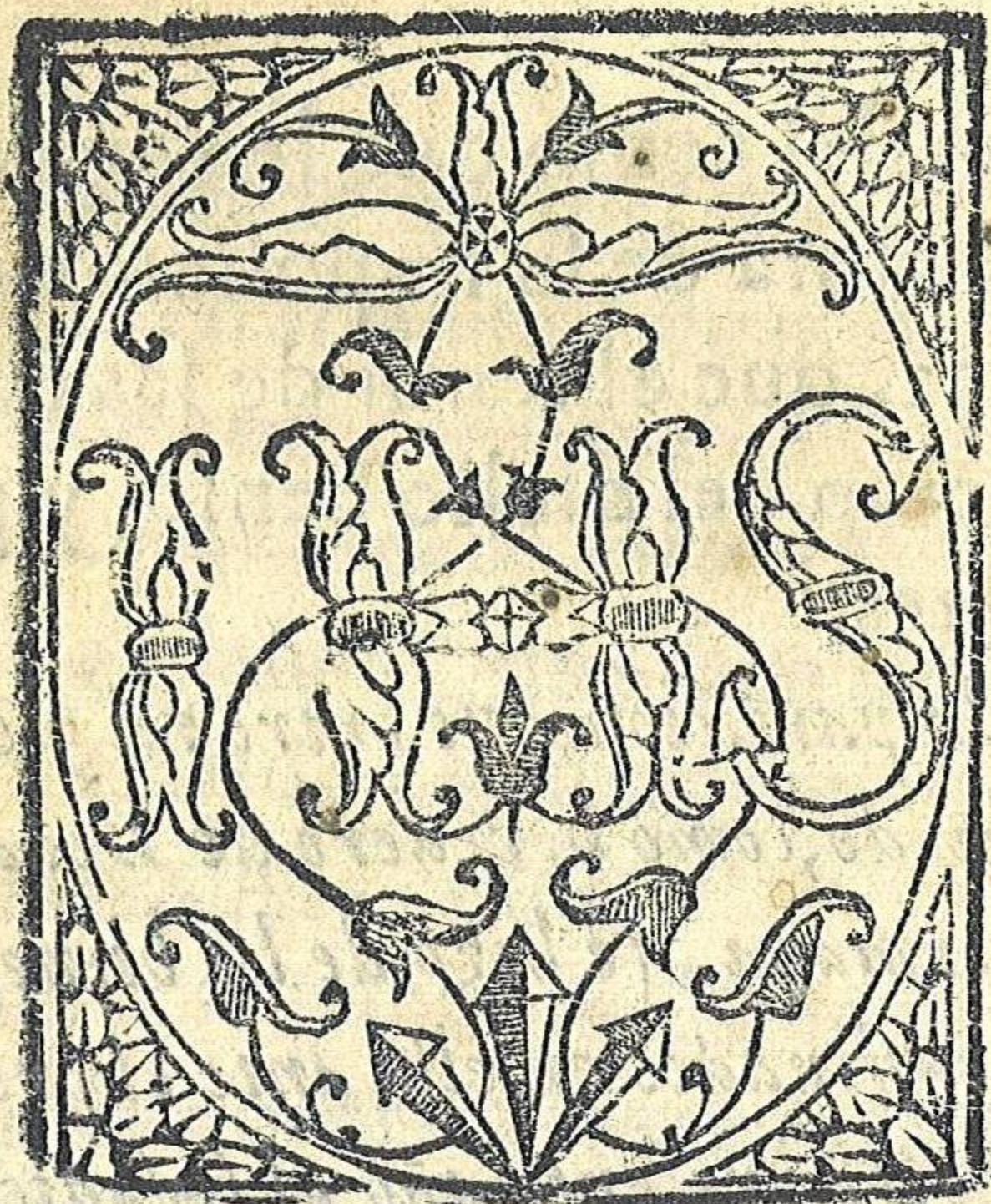




P O R
E L C A P I T A N
P E D R O D E L A O
P A T R O N O , Y A D M I N I S T R A D O R
 del Patronato, que fundó para Obras pias en
 esta Ciudad de Cadiz el Capitan Pedro
 de la O su padre, y Regidor
 que fue della.

C O N T R A
D. FRANCISCO DE VILLALVA
 y Galindo, hijo, y heredero del Capitan
 Francisco de Villalva
 Galindo.

1. **H** L Hecho de este pleyto no se refiere, por estar
 bien enterados del los señores Juezes, que lo
 han de sentenciar; y solo se advierte, que el di-
 cho Don Francisco de Uillalva pide execucion
 por mil y nouenta y siete reales y diez y nueue
 marauedis de plata, de los reditos del tercio cumplido a fin

A

de

de Julio deste año, del censo que le paga el dicho Patrono en virtud de la escritura de su imposicion de dos de Diziembre del año de 1632. que el tenor de las palabras, que conducen à la obligacion del dicho censo, y paga de sus reditos, son las siguientes.

2. Digo: Que en la particion, que entre mi y el Capitan Francisco de Villalva mi cuñado, como heredero de Doña Maria de Villalva mi muger, y su hermana, se hizo de los bienes que quedaron por su fin, y muerte, mencionados en ella ante el presente Escriuano en 28. de Noviembre deste presente año, al susodicho le quedaren adjudicados en la ultima partida de su hijuela 6511857. reales plata dobie, para que yo se los pagasse, conque se ajustò la cantidad que por la dicha particiõ le perteneciò de la dote de la dicha Doña Maria de Villalva, y mitad de multiplicado. Fue trato, como lo refiere la dicha partida de adjudicacion que la dicha cantidad yo la avia de imponer a censo sobre mis bienes, para pagarles los reditos della, con clausula de redempcion; debaxo de cuyo acuerdo se otorgò la dicha escritura de particion, cumpliendo por mi parte con lo capitulado en ella en la mas bastante forma que puedo por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores presentes, y futuros, necessarios, y particulares, otorgo que vendo, è me obligo de pagar al dicho Capitan Francisco de Villalva, y a quien su poder, è causa huviere tres mil doscientos y noventa y dos reales, è veynte y quatro maravedis de censo, è tributo en cada un año, con clausula de redempcion, pagados en esta Ciudad llanamente, y sin pleyto alguno por los tercios del año de quatro en quatro meses, e le harè la primera paga de un tercio en fin del mes de Março venidero de 1633.
3. Suponese tambien, que ambas partes vãn conformes en que los reditos no se han pagado hasta aora, desde la imposicion del dicho censo, sino en vellon, con el premio de diez por ciento, y consta de las cartas de pago presentadas, y de las que diò el Capitan Francisco de Villalva, padre de el dicho D. Francisco de Villalva, y estàn reconocidas por D. Pablo de Villalva Galindo, Presbytero, assimismo su hijo, que tuuo despues de su muerte la administracion de su hazienda, y cobró el dicho censo en dicha moneda de vellon.
4. Esto supuesto, la duda deste pleyto es, si conforme al
tenor

tenor de las palabras de dicha escritura está obligado el Patrono a pagar en moneda de plata los reditos del dicho censo, ó cumple con pagarlos en la de vellon con el dicho premio de diez por ciento, como los ha pagado hasta ahora por tiempo de 43. años, que han pasado desde su imposición; y para la claridad, y solución desta duda se divide este informe en tres Artículos.

5. En el primero se probará, que la dicha escritura no es exequible, por ser notoriamente nula, y prohibida, y que los reditos cobrados tienen repetición.
6. En el segundo, que caso que fuese exequible, no lo es en quanto a cobrar en su virtud los dichos reditos en moneda de plata, ni en ella se puede despachar mandamiento de execucion, sino solo en la de vellon con el dicho premio de diez por ciento.
7. En el tercero, que caso la obligación de la paga de dichos reditos huviere de ser en especie de plata, está prescripta legitimamente, y el que solo se deba hazer en la de vellon con dicho premio.

ARTICULO PRIMERO.

8. **Q**ue esta escritura de la imposición del dicho censo no sea exequible, y que es nula, y de ningun valor, ni efecto se prueba ex seqq.
9. Porque lo primero, como consta de su inspección, no hubo numeración de pecunia, ni fé de paga, que era preciso requisito para su validación, segun el motu proprio de la Santidad de Pio Quinto, que lo pide por forma necesaria en la creación de censos, ibi: *Nisi vere in pecunia numerata presentibus testibus, ac Notario, & in actu celebrationis instrumenti.* Antes por no aver dicha fé de paga está renunciada la excepción de la non numerata pecunia.
10. Lo segundo, que fue prohibida la creación del dicho censo en la cantidad de los 657857. reales plata procedidos del valor de los bienes muebles, y raíces, que se le adjudicaron al Capitan Pedro de la O, Fundador del dicho Patronato, en la partición que se refiere en dicha escritura,

en

en que le alcançó el Capitan Francisco de Villalva, como heredero de Doña Maria de Villalva su hermana, no obstante que en ellos huviesse muchas joyas, y plata labrada, como se alega por el dicho D. Francisco; porque tambien, como consta del testimonio de dicha particion presentado por el Patronato, huuo de aver su Fundador por su capital, y mitad de multiplicado 265U293. reales plata, y tres quartillos; y 444U486. reales y medio vellon, que era preciso enterarle en su pagamento, que no era posible con el valor de dicha plata, y joyas, que solo importaron hasta 40U. reales plata su valor; y con él, ni con el censo de Alcalá de los Gazules se podia pagar cerca de 214fl. reales plata de las deudas contraídas durante el matrimonio, y 108U257. reales vellon para el cumplimiento de el testamento, como consta del dicho ha de aver, que todo se le cargó al dicho Capitan Pedro de la O, y se le pagó con bienes apreciados en plata, y en vellon reducido a ella, el dicho año de 32. era el legar de los diez por ciento.

11. Pero suponiendo que la plata labrada, y joyas fuesse quantiosa para todo, y que de su valor se compusiesse el alcance de dicha particion, de que se impulso el principal de este censo, no obstante fue prohibida su imposicion; porq los bienes apreciados en esta, ò aquella especie de moneda, no se comprehenden debaxo de vn genero de moneda, que se entiende la acuñada con sello Real, *argum. legis si aurum.*

19. ff. de auro, & argent. legat.

12. Y en estos mismos terminos lo enseña Bonacina, de contractib. disput. 3. qu. 4. punct. unic. num. 21. ibi: Tercio, non sufficere si loco pecunia res aliqua aequivalens solvatur, v. g. gemmat, & rques, pondus, mero, &c. Nam in Bulla decernitur ut pecunia solvatur, ne forte censuarius indigens pecunia, cogatur aliquid aliud loco pecunia accipere, sicque patiatur detrimentum. Ita Virginius part. 2. num. 5, Arotius cap. 8. quæstio 2. Rebellus loco citato, Molina, Sala, & alij loco citato contra Nauarrum, & alios loc. cit. apud Nauarrum, & Salas.

13. Y tambien la doctrina de Feliciano es bien del intento, lib. 1. de censibus, cap. 8. num. 11. & cap. 9. num. 6. ibi: De qua proxi cuperem mirum in modum Iudices omnes attendere non solum
illicitos,

illicitos, sed etiam in validos, & nullos esse contractus censuales qui sunt non praesente numerata pecunia, non solum ex Romanorum Pontificum constitutionibus, sed ex ipsa natura rei iure divino, & naturali: nec habere momentum aliquod debitoris confessionem de recepto quoniam fraudis, & suspitionis plena est. Ex multis Bonacina, de contractib. disp. 3. q. 4. num. 21. 3.

14. Pero dado que no valgan estos fundamentos, y doctrinas, por fundarse en el motu de Pio V. que no está recibido en este Reyno, en la suposicion que se haze por la parte contraria, de que la obligacion de pagar los reditos en plata por dicha escritura, no aviendose recibido en la dicha moneda de plata acuñada el principal; es mas clara, y manifiesta la nulidad de dicha escritura, por ser prohibida la dicha obligacion por la Pragmatica Real del año de 1625. que es l. 19. tit. 21. lib. 5. Novae Recopilat. en que ordena: Que el trueque de la plata, y oro a vellón, no passen de diez por ciento; que en las obligaciones, o contratos ya hechos de pagar en oro, o en plata, los deudores que no lo hubieren recibido en las dichas monedas, o en pasta de plata, u oro, cumplan con pagar à lo, dichos diez por ciento, o a menos, si menos corriere; y que lo mismo se entienda en los censos que tuviere condicion de pagar los reditos en plata, y que no se puedan hazer para en adelante obligaciones a pagar en oro, o en plata, sino por lo que se hubiere recibido en ella; y que si se hizieren, sean en si ninguna; y ponesse pena contra los que recibieren mayores premios, por la primera vez perdimiento de la suerte principal con el quatro tanto; y tambien contra el Escriuano, de suspension de oficio, y otras penas pecuniarias.

15. Con que debaxo de la suposicion que se haze de contrario, que no es cierta de pagar los reditos en moneda de plata, no aviendo recibido en ella su principal, como consta de dicha escritura, ha incurrido la parte contraria en la pena de aver perdido el principal con el quatro tanto mas, segun la dicha Pragmatica Real Recopilada, y por ella consta seria nula, y prohibida la dicha execucion.

16. Y esta nulidad no la sana ningun transcurso de tiempo por las reglas de Derecho, de que *quod nullum est ab initio non potest ratificari, ne ex tempore confirmari*, que exorna copiosamente Alvaro Valasc. *Axiomata Iur.* tit. N. num. 71. 75. 79. 81. & 82.

17. Ni tampoco pudo producir efecto alguno, lo que en si siempre fue nulo; y es lo mismo ser nula la imposicion, que el no averla, por la regla de Derecho, de que *nulla & non facta parificantur*, ex cap. *proueniens de filiis Presbyter.* DD. in cap. *in presencia de probation.* porque *quod nullum est nullum producit effectum.*
18. His suppositis se sigue legitimamente quan justa es la reconvercion opuesta en esta execucion por el Patronato, para que la contraria salga condenada en la restitucion de los reditos, que indebidamente ha cobrado en 43. años, que con el premio de diez por ciento importan 155U703. reales, con que se halla el Patronato con el principal de el dicho censo redimido con los 72U442. reales, que con el dicho premio de diez por ciento importan los 65U857. que fueran de plata en dicha imposicion, y todavia alcanza á la contraria en 83U261. reales, baxado el dicho principal.
19. Y que la restitucion de dichos reditos, indebidamente cobrados, sea legitima se prueba duplici medio. El primero, porque quando el contrato, en cuya virtud se percibieron, y cobraron, fue nulo en su origen, como lo fue el deste censo, se deben restituir todos los reditos percebidos, y cobrados, aunque ayan sido con buena fé, *leg. filio, §. contra tabulas, ff. de in officios. testam. leg. 1. C. de dolo, ex multis Salgado, de reg. protect. par. 4. cap. 14. à num. 150. D. Larrea, decis. 42. num. 29.*
20. Y la razon la dà dict. Salg. *Laber. credit. 1. pare. cap. 38. num. 42. ibi: Quia huius clausula virtus, & effectus talis est, ut inficiat ipso iure non solum iurulum verum, & possessionem, & tanta est efficacitæ, ut etiam suos irritandi effectus operetur contra ignorantes.*
21. El segundo medio con que se prueba ser justa la repeticion de dichos reditos, es, porque las cantidades cobradas por razon dellos, no son reditos, sino suerte principal indebidamente pagada en diferentes años, pues no los produce, ni pudo el contrato de censo, que en si es ninguno, *ex leg. si non sortem 26. ff. de condition. indebiti, ibi: Proinde & si fors antea soluta fuerit usura supra legitimum modum soluta, quasi*

quasi fors indebita reperitur Gratiano discent. forens. cap. 206. num. 18 & cap. 691. num. 16. Anton. Fabr. lib. 4. C. 24. diff. 13. Rodrig. de ann. redditib. lib. 1. qu. 17. num. 83. ibi: Quia respicietur primò quod hic nulli sunt, fructus ex quo nulla est res, nullum afferens ius fructuum cum redditus sit ipso iure nullus, & sic pensiones non possunt esse fructus rei quæ non subsistit, sed solutiones indebitæ, nulla etiam possessio, vel quasi detecta nullitate, ut dictum est.

22. Y quando en lo referido huviera alguna duda, se debia juzgar en favor del Patronato, que es privilegiado, y causa pia, y en este juicio se halla reo, y deudor, como lo notó Menoch. conf. 49. num. 30. ibi: Nemo admissio, quod res hac esset dubia, & obscura atamen adhuc pro censuario pronuntiandum erit quando quidem in obscuris sequimur quod minimum est, leg. semper in obscuris, & leg. semper in stipulationibus, in fin. de Reg. Iuris, cap. ex parte de censibus qui text. in specie solutionis census loquitur, & interminis nostris mutationis monetæ; ita argumentatur Natta. conf. 192. num. 5 lib. 1.

23. A que no puede obstar el que se alegasse, que la excepcion de nulidad no se admite en la via executiva, y que es de juicio ordinario; a que se satisface, que la nulidad que necessita de probança extrinseca, y sentencia declaratoria, no se admite en la via executiva; pero si la que consta ex ipso instrumento & iure, cuius petitur executio, sic Casiodorus decis. 10. de rescriptis. Marescotus lib. 2. variarum, cap. 121. à num. 33. Flores de Mena pract. lib. 1. cap. 12. num. 44. Giub. decis. 22. Salg. de reg. protect. par. 3. cap. 9. à num. 20. & cap. 7. num. 99. & cap. 13. à num. 50. Noguera. alleg. 7. num. 63. Rodrig. de execution. cap. 6. num. 16. donde con muchos DD. enseña, que se puede oponer esta nulidad despues de los diez dias de la via executiva, que consta de el mismo instrumento, sin otra probança alguna, además de estar opuesta la del dicho censo en tiempo.

24. Y siempre que la excepcion que se opone contra el instrumento oritur ex ventre ipsius retarda su execucion, aunque se requiera largo conocimiento de causa, Surd. conf. 186. num. 22. Turret. conf. 10. num. 8. lib. 3. Cesar Carena resol. iur. 110. num. 12. Salg. de protect. Reg. 4. par. cap. 7. à num.

num. 99. Valenc. Velasq. cons. 48. num. 28. & cons. 88. num. 57. & cons. 168. num. 36. & cons. 173. num. 21.

25. Y en nuestro caso no admite duda el que se deba admitir la excepcion de nulidad, porque es de contrato reprobado por las leyes, el qual no merece executarse. Boerio cons. 5. num. 6. Cevallos de cognit. per viam violentia, 2. part. qu. 39. num. 14. Conque queda probado ser legitima la reconvencion de la repeticion de los reditos, que indebidamente ha cobrado la contraria, y por el remedio della debe ser condenado a su restitution.

ARTICULO SEGUNDO.

26. **E**N este Articulo se probarà, que caso negado el contrato de la imposicion del dicho censo, fuesse valida, y su instrumento exequible; con todo esso el Patronato no tiene obligacion, ni tuvo nunca el Capitan Pedro de la O su Fundador, y vendedor de dicho censo, de pagar los reditos dél en moneda de plata.

27. Para lo qual se supone, que la question de *utrum redditus census in argentea moneta impositus solvendus sit in eadem specie, sufficiet solvere in aerea moneta cum premio decem pro centenario secundum Pragmaticam anni 1625. Vel an solutio facienda sit premio currenti secundum Pragmaticam anni 1642. & quid de capitali census si redimatur?* que dilatadamente en 24. hojas la vintila Geronimo de Molina Guzman en su libro, que intitula *Nova veritatis pract. iuris, veritas 12. per rotam*; es muy controuersa de los DD. y en particular de los Regnicolas.

28. Y que cumpla el deudor del censo, que se obligó a pagar los reditos en especie, y moneda de plata, pagandolos en la de vellon con el premio de diez por ciento, segun la dicha *Pragmatica del año de 25.* y no con el que tiene la plata al tiempo de la paga de dichos reditos, le defienden laramente todos los Autores, que son muchos, y muy graues, que refiere dict. Guzman à num. 5. cum seqq. & neuor se hanc opinionem cum aliorum allegatione defendit Carrança de moneris, 4. par. cap. 1.

cap. 1. §. 7. Pichard. *in princ. instit. quibus mod. re contrahit oblig.* num. 37. Gutierr. lib. 2. *practicarum*, quest. 179. Morla *in empor. tit. 8. quest. 13.* D. Larrea *decis. Gran. dispuc. 21.* y otros muchos que citan los referidos.

29. Tambien la opinion contraria, de que el deudor de el censo impuesto en moneda de plata en la misma especie de plata, y que en la misma se obligò a pagar sus reditos el deudor vendedor de dicho censo, no cumpla con pagarlos en la de vellon con el dicho premio, se confessa que tiene muchos, y muy graues DD. que la defienden, que refiere el dicho Geronimo de Molina y Guzman, el qual consilia estas dos opiniones encontradas, con que la primera afirmatiua proceda en los censos impuestos hasta el año de 1616: en cuyo tiempo no tuvo premio la plata, y su moneda, y la de vellon eran iguales en su valor, y lo mismo eran cien reales de plata, que ciento de vellon; y que cumpla con pagar el deudor en vellon, aun sin premio.
30. Y que la segunda opinion negativa proceda en los censos impuestos despues del dicho año de 16. hasta el de 42. que por la Pragmatica que aquel año se promulgó se dió validacion á los contratos, y obligaciones que se hizieffen, obligandose los deudores a pagar en plata, que cumplan los que son de los reditos de los censos impuestos en el dicho medio tiempo con pagarlos con el premio legal de diez por ciento, que le dió á la plata, y á los censos impuestos en ella la Pragmatica del año de 1625.
31. Y aunque se huuiesse de estar á la doctrina deste Autor por tratar la question exprofesso, y por distinguir consiliando ambas opiniones encontradas, segun el axioma de Derecho, de que *Doctori distinguenti inherendum est. Gloss. in leg. apud antiquos, C. de furtis. Surd. cons. 346. num. 9.* conforme a ella por ser este censo impuesto en el año de 1632. cumpliria el Patronato con pagar los reditos en vellon con el dicho premio de diez por ciento; si estuuiessemos en terminos de aver recibido el principal en moneda de plata, y la obligacion de sus reditos fuesse señalando, que en ella, y no en otra se avia de hazer la paga, que vno, y otro falta en la imposicion de dicho censo.

32. Por cuya causa se omite en este informe el disputar otra question, que sale de la referida, de si sea, ó no licito el pacto, y calidad de redimir en la misma moneda en que se impuso el censo, que es tambien bien reñida; y la opinion negativa, con muchos Autores, y fundamentos la defienden latamente Grimaud. *de usuris, & contract. Pignoratit. lib. 3. cap. 12. num. 16.* & Lessius *de iust. & iur. lib. 2. cap. 22. dub. 8.*

33. Y es la razon, por ser perjudicial al vendedor del censo esta calidad, y contraria à la libertad que por ella se le quita, y debe tener para la redempcion, pues el comprador del censo, que es el que dá el dinero, puede constituirle *ex qualibet specie pecunie*, y en la misma debe tener libertad el vendedor para redimirle; y en la de plata se siguen otros graves inconvenientes, y destruccion de las reglas de la equidad, que se deben guardar en los contratos, que ni deben contener injusticia, ni obrar *preter intentionem agentium*, ni comprehender en ellos los casos fortuitos, & in solitos, como lo ha sido el que la moneda de plata aya llegado a tener el premio de cerca de 300. por 100. reducida a vellon, que jamás en tiempo alguno se sabe aya llegado a tener, ni tal cosa es de creer. Pudieran entender los contrayentes deste censo el año de 1632. que se impuso, era que solo tenia el premio legal de dicha Pragmatica del año de 25. de diez por ciento, y que los contratos siempre se entienden en ellos tacitamente la clausula *rebus sic stantibus*, y por otros fundamentos, y razones que refiere el dicho Geronimo de Molina, *verit. 12. desde el num. 5. cum sequentib. & num. 28. cum sequentib. & num. 79.* a que nos remitimos, si se quisieren ver.

34. Se ha omitido el averiguar qual de las opiniones referidas sea mas cierta, ó probable, por quanto el caso de este pleyto no parece puede cõprehenderse en ninguna dellas, y solo asimila a él, la de si el deudor del censo, que se obligó a pagar cierta cantidad de reales, ó maravedis por sus reditos, sin expreßar la especie de moneda, tenga eleccion de pagar en la que quisiere, como sucede en este caso; que el Capitan Pedro de la O, Fundador del dicho Patronato, no se

6.

se obligó à la paga de sus reditos en especie determinada de moneda alguna, como consta de la escritura presentada de imposicion, ibi: *En la mas bastante forma que puedo por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, presentes, y futuros, necesarios, y particulares, otorgo que vendo, y me obligo de pagar al dicho Capitan Francisco de Villalva, y a quien su poder, y causa huviere 31293. reales, y veinte y quatro maravedis de censo, y tributo en cada un año, con clausula de redempcion.*

35. Para lo qual es necesario presuponer, que regularmente toda disposicion en que genericamente se promete, ó manda cantidad de reales, ó ducados, sin expresar cierta moneda, se entiende la mas vil, como en todas las cosas, *quæ habent functionem in genere suo, leg. nummis 75. ff. de leg. 3. leg. inter stipulantes 83. §. si stipulante, ff. de verb. obligationib. ibi: Quia semper in stipulationibus id quod minus est sponderi videtur. arg. leg. fideiusor. 52. ff. mandat. Tiraquel. de retract. Lignagier. Gloss. 21. §. 1. Valenç. cons. 30. num. 24. & 53.*

36. Y en caso de no entenderse la moneda mas vil, sino otra, no siendo determinando su especie, y que en ella se obligue el deudor a pagar, puede en la que quisiere hazerlo, y tiene la misma eleccion, *l. unic. C. de colat. eris lib. 10. ex multis Valenç. cons. 30. num. 27. Carrança de monetis, 4. par. cap. 1. §. 7. Amaya in leg. 1. C. de collation. eris, nu. 11. D. Larrea alleg. 84. Ant. Fabr. tract. varijs numm. debitorib. solut. in compend. concl. 1.*

37. Porque es comun resolucion de todos los DD. que quando en el contrato no se declaró la calidad de la especie de moneda en que se debe hazer la paga, en este caso se debe hazer conforme al valor legal, que tenia la moneda recibida al tiempo del contrato, en la que quisiere el deudor hazer la paga; sic Ant. Gabr. *comm. tit. de solut. concl. 1. num. 1. Mensing. cent. 4. observaz. 1. Boerio decis. 327. à num. 13. Federic. Martin de iur. censur. cap. 5. num. 121. & cap. 8. num. 63. Surd. cons. 368. num. 10. Rota in tract. de censib. Ludouic. Cencius, decis. 222. nu. 1. & 6. Budell. in tract. de monetis, & re nummaria lib. 2. cap. 23. plures refert Cened. ad decretal. Collectan. 80. num. 1. Tiraquel. de retract. lignagier. §. 1. Gloss. 18. num. 26. & 27. Puteus decis. 149. lib. 2. Rota, apud Farinac. in nouissimis decis.*

decis. 759. par. 1. Gaspar Roderic. de ann. redditib. lib. 2. quæst. 15. num. 92. Paulus Comitoli. respons. moralium, lib. 3. quæst. 44. num. 12. & cum multis hoc probat. D. Larrea, decis. Granat. 13. à num. 4. cum seqq. & cum alijs D. Valenç. cons. 30. num. 48. Carrarça de monetiis, 4. par. cap. 1. §. 7. Basilio de Leon relect. 1. de monet. 2. par. plures refert D. Castill. controu. lib. 4. cap. 10. à num. 35. Amaya in leg. 1. C. de collat. eris, num. 33. Azor. institut. moral. 3. par. lib. 10. cap. 2. quæst. 2. Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 1. art. 2. & quæst. 12. art. 1. concl. 1. Saa. verb. debuñ, nu. 3. Bonacino. de contract. disp. 3. quæst. 2. par. 1. nu. 2. Bolañ. Cur. Philip. 2. par. del juizio executivo, §. 22. verb. remate, num. 15. & 2. par. cap. 8. verb. moneda, num. 6. & 7. P. Molin. de iust. & iur. tom. 2. tract. 2. disp. 312. Manuel Rodrig. in summ. verb. moneda, cap. 50. concl. 9. num. 7. & seqq. Laté Rebell. 2. par. de obligat. iust. lib. 11. quæst. 15. Elpeleta resol. 17. num. 1. & seqq. & resol. 19. num. 10.

38. Y siendo, como es, indubitable esta proposicion, es ociosa disputar la otra question semejante, que tratan los Autores scilicet: *En què moneda debe pagar el deudor, si ha de ser la que corria al tiempo del contrato, ó la que al tiempo de la paga, de qua quæstione*, además de los DD. que refiere dict. Geron. Molin. dict. verit. 12. sunt videndi Faquin. controu. lib. 2. cap. 9. & 10. Agneas Robert. res. indicat. lib. 1. cap. 16. & lib. 4. cap. 18. Arias de Mesa, var. lib. 3. cap. 11. num. 15. Benedict. Carp. Sau. iur. prud. Roman. 2. par. constit. 28. difin. 4. & 5. Capitius Galeot. respons. 27. num. 31. Ciriaco controu. 391. nu. 22. Noguer. alleg. 2. num. 84. Laur. Vrsell. concl. 69. num. 7. Math. Berlich. in suis concl. pract. concl. 35. Juan Vurunser. in iur. controu. lib. 3. tit. 15. contr. 4. & 5.

39. Porque respecto de ajustar por llano, que (aora sea en esta, ó aquella moneda) ha de hazer la paga el deudor por el valor que tenia al tiempo del contrato, importará poco que el deudor los 100. v. g. que se obligó a pagar, lo haga en moneda de plata, oro, ó vellon con su reduccion, si la vna, ó la otra moneda con ella llenan en substancia la cantidad de la deuda. Y esto lo comprueban los tres recibos del Capitan Villalva presentados, en que con fiesla recibe 11207. reales en vellon, de cada tercio, por los reditos de dicho censo,

censo, por 115097. reales de plata, y 30. maravedis, que le paga el Capitan Pedro de la O, con el premio de diez por ciento, que montan la dicha cantidad, como parece del primero recibo, fol. 14.

40. De que se infiere con toda claridad, que no estando el Patronato obligado a pagar los renditos del dicho censo en especie determinada de moneda, justamente ha pagado, y pagó el Capitan Pedro de la O, su Fundador, en la de vellon los dichos renditos, con el premio de diez por ciento, que era el legal que tenia la plata al tiempo de la imposicion, caso negado se huviesse recibido su principal en tal especie de moneda acuñada de plata; y se prueba quan justa ha sido, es, y será la observancia en esta forma acostumbrada, que se ha tenido en las pagas de dichos renditos en moneda de vellon.

41. Y era necessario para que quedasse deudor de especie de moneda, y no de cantidad, que la obligacion fuesse de pagar tanta cantidad de plata con la reduplicativa en moneda de plata, y que esta expressiion fuesse gemminada, que no la ay en la deste censo. D. Castill. controu. tom. 4. c. 10. num. 50. ibi: *Quinto facit quoniam gemminatio illa scutorum auri in auro, & non alia re, quæ solet mulcum operari. leg. Balista ad Trebell. cum alijs multis de quibus infra alio, cap. id procul. dubio operetur in casu nostro, quod promittens scuta auri in auro, non liberetur solvendo aliam monetam propter vim gemminationis; sicuti post Curcium, & Brunum in simili scutorum auri in auro promissione, ita argumentatur, & defendit Petr. Surd. dict. cons. 242. num. 5. lib. 2.*

42. Y assiente a esta doctrina dict. Guzman verit. 12. nu. 45. & 46. donde cita son della Nicolas Garcia advertit. ex locutione Curiae Roman. 5. par. de benefic. cap. 3. à num. 147. Ant. Fabr. de var. nummis. cap. Surd. cons. 220. num. 3. & 4. Albert. Brunus de monet. 2. supposito, num. 1. Scaccia de comm. §. 2. Closs. 3. num. 112. Felician. de cens. 2. tom. lib. 4. cap. vnic. num. 28. Molina. de iust. & iur. disp. 312. Mastrill. decis. 7. num. 3. Thesaur. decis. 174. Puteus decis. 46. Boerio decis. 327. & alij plurimi ad bis relati.

43. La razon desta vltima conclusion la dà dict. Guzman,
D dict.

dict. num 45. in fin. ibi: Unde expresse necessarium est dicere recepisse centum ducata argentea in argentea meneta, vel centum ducata aurea in auro, ut de auro seu argento sine coequatione intelligatur, quia tunc non attenditur ad taxationem monetae, sed ad materiam, & speciem quando explicatur in contractu recepisse debitorem centum ducata aurea in auro, ut multis latè, & bene probauit Ciriaco. controuer. 388. à num. 13. & 14.

44. Y en el caso de la paga de los reditos de este censo, es mas cierta, y sin duda esta resolucion, que ni su principal fue recibido en moneda de plata, pues como vâ referido se compuso de bienes muebles, y raíces apreciados en plata, q se le adjudicaron al Fundador de dicho Patronato en la dicha particion, que menciona la escritura del dicho censo, ni en la paga de sus reditos se señala especie de moneda; con que justamente se ha hecho siempre en vellon con el premio de diez por ciento, conforme dicha Pragmatica del año de 25. ibi: *Los premios del trueco destas monedas de vellon a oro, ò plata, no puedan passar, ni passen de diez por ciento en manera alguna.*
45. Y en el §. 2. de dicha Pragmatica, que es el deste caso, dize, ibi: *Que en las obligaciones, ò contratos ya hechos de pagar en oro, ò en plata los deudores, cumplan lo que no tuvierén recibido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagarlo en moneda de vellon a razon de los dichos diez por ciento, y que lo mismo se entienda con aquellos que estuuieren obligados a pagar reditos en oro, ò plata.*
46. Luego aviendo esta ley, que determina el mismo caso, y dà forma de paga en las obligaciones, assi preteritas, como futuras de los censos, por ella se debe juzgar, *Gloss. Ultima in leg. ancilla. C. de furt. y cõ Decio, Craueta, Surd. Magon. Sesse. Agustin Barbof. & alijs Pareja de vniuers. instrum. edition. tit. 6. resol. 2. num. 141. & in terminis Noguier. alleg. 2. num. 51. dict. Guzman verit. 12. num. 48.*
47. Y si se opusiesse, que la Pragmatica del año de 1642. de 31. de Agosto derogó la del dicho año de 25. y dispuso, que como quiera que vno se obligasse lo quede, y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor, se responde, que por otra Pragmatica de 23. de

8.
de Diziembre del año de 42. en que haze relacion de la de
31. de Agosto referida, se derogò en parte, y en lo que toca
a censos dispuso, ita: Pero en los demás casos, y en las obligaciones
de pagar reditos, ò intereses en plata, cumplan los deudores con pa-
gar en la moneda corriente al tiempo de la paga. Por cuya causa
se debe estar a esta Pragmatica posterior.

48. Y caso que la vna, y otra del dicho año de 42. derogasse
la del año de 25, no por esso se debe dexar de juzgar por
ella todos aquellos casos de las obligaciones, y contratos,
que se celebraron, y contraxeron en aquellos años anterio-
res á las dos referidas Pragmaticas del año de 42.

49. Y la razon es, porque las leyes determinan los casos fu-
tuuros, y no los preteritos, *leg. leges, & constitutiones, C. de legib.*
ibi: Leges, & constitutiones futuris certum est dare formam nego-
tijs, non ad facta preterita reuocari, nisi nominatim, & de preterito
tempore, & adhuc pendentibus negotijs cautum sit. Petrus Surd.
cons. 403. num. 36. volum. 3. Peregr. cons. 59. num. 25. Y para que
determine los casos preteritos, son neccessarios los dos re-
quisitos que refiere la dicha ley. El primero, que ella lo ex-
presse, como lo expressó, y preuino la de la dicha Pragmati-
ca del año de 25. determinando lo que se debia observar en
todas las obligaciones hechas antes de su promulgacion, y
en las que despues della se contraxessen; y en las dichas dos
Pragmaticas del año de 42. no se habla, ni ordena cosa al-
guna para la determinacion de las obligaciones preteritas,
con que fue visto dexarlas en la determinacion que les dió
la Pragmatica del dicho año de 25. Y el segundo requi-
sito es, que los casos preteritos estén pendientes, y no per-
fectos.

50. Y aunque, en quanto a si el principal deste censo se redi-
miessse, huuiesse alguna duda en qué moneda se avia de re-
dimir, por sonar su principal de reales de plata, y ser condi-
ciõ expressa de la redempcion, que en ella se aya de hazer,
huuiesse alguna duda; y que sin embargo con muchas razo-
nes, y fundamentos defiende dict. Guzman, *verit. 12. num.*
48. 65. & 86. se debe hazer la redempcion en vellon con
el premio de diez por ciento, no obstante esta calidad de
que esté obligado a redimir en plata, por aver recibido su
prin-

principal en moneda de plata; ibi, num. 48. *Secus erit in obligationibus seu censibus post. dict. annum 1616. impositis, in quibus debitor excessum monetae argenteae receptae satis libet, si cum sit obligatus ad argenteam monetam, tam pro redditibus, quam pro capitali census decem amplius pro quolibet centum solvat iuxta dictam Pragmaticam licet moneta argentea, vel aurea maiori premio vi-geat.* Mucho mejor procederá esto en quanto á los reditos. Ant. Fabr. cap 8. num. 22. y 62. *variar. nummi. solut.* Y se cumple con pagarlos en vellon con dicho premio.

51. Tampoco es de consideraciõ la segunda objeccion, que se opone por el dicho D. Francisco de Villalva, de que el Patronato ha cobrado los reditos del censo de la Villa de Alcalá de los Gaçules en moneda de plata, y fue el que se le adjudicò entre los demás bienes al dicho Capitan Pedro de la O el mayor en la dicha particion, de que tiene presentado testimonio, y tambien de dos executorias de la Real Chancilleria de Granada, que ganaron el señor D. Christoval Muñoz de Escobar, Oydor della, y el Capitan D. Estevã Chilton Fantoni, Cauallero del Habito de Calatraua, como participes, è interesados en el dicho censo por tercias partes, y que por ambas saliò vencida, y condenada la dicha Villa a pagar los reditos de dicho censo de plata doble, y no en otra alguna; y que lo mismo que se juzgó en aquel censo, pretende se debe juzgar en el suyo.

52. Y no se duda de estas dos executorias ganadas el año de 1655. en que el Patronato no litigó; ni tampoco se puede dudar por el testimonio presentado, que aviendo el Patronato litigado contra la dicha Villa, para que en consecuencia dellas le pagasse los reditos en moneda de plata, llevó el pleyto apelado al Consejo Real de Hazienda la dicha Uilla, y en él obtuvo el año de 1660. otra executoria contraria à las dos referidas, y venció al dicho Patronato, y se le condenó a que no cobrasse los reditos de dicho censo sino en vellon, con el premio de diez por ciento; y traxo Receptor para anotar en el Registro la dicha escritura original, y sus copias; y por averse perdido el Registro de aquel año, la anotó en la copia que tenia el Patronato, para que en su virtud no pudiesse pedir sino en vellon con el di-

dicho premio.

9.

53. Y en esto se conocerá, que no es juridico, ni seguro el juzgar por exemplares, sino por las leyes. *leg. sed si licet. 12. de offic. presid. ibi: Non tam expectandum est, quod Romæ factum est quam quid fieri debeat, & ibi Clossa dicit quod non est iudicandum exemplis etiam Proferunt principis text. in leg. nemo. C. de sent. int. locut. omn. iudic. Valenç. cons. 69. num. 211. & 214. Gribell. decis. 20. num. 81. Giurb. cons. 1. num. 23. D. Perez de Lara in compend. vite hominis. cap. 1. num. 6.*
54. Y aunque no neguemos, que los exemplares son de grandissima autoridad, *leg. unic. C. de offic. perfect. preior. l. 4. C. de summ. Trinit. & Fide Cathol. Casiodor. lib. 1. Epist. 31. l. 8. tit. 18 part. 4. leg. 10. tit. 7. lib. 2. Recop. dict. D. Valenç. cons. 17. num. 17 & cons. 40. & cons. 72. & cons. 83. num. 115. & cons. 134. num. 2. & cons. 161. num. 17. Entonces se podrá juzgar por ellos, quando es vna misma la causa. D. Castell. tom. 5. controuer. cap. 89. num. 97. & 98. & rem. 7. de iurijs. cap. 30. num. 4.*
55. Y con todo esto vemos, q en el caso presente siendo vna mismissima causa la deste censo, respecto del Patronato, y de los dichos dos participes del dicho censo, hallamos determinaciones tan contrarias de Tribunales tan superiores, y que el del Real Consejo de Hazienda no quiso juzgar por los exemplares de dichas executorias, antes determinó en contrario dellas en todo; luego mal se pide por D. Francisco de Villalva, que se determine su censo por el de Alcalá, siendo distinto, y disimil.
56. Porque como consta de la escritura de imposicion de el censo de Alcalá de 27. de Abril de 1620. se obligò a pagar los reditos a cada vno de los participes en reales de plata doble, de contado, acuñados, en moneda de a ocho, y de a quatro, y en la misma forma hazer la redempciõ, por averlos recibido en dicha especie de moneda de plata de reales de a ocho, y de a quatro, de que huuo fé de paga; y respecto de estas calidades, la contraria no ha querido valerse de dicha escritura. Y por el testimonio presentado consta, que la obligacion de la Uilla en quanto à los reditos, fue desta forma.
57. Ibi: En reales de plata doble, de contado, acuñados, de la mon-

E

da

22
da que agora corre de a ocho, y de a quatro, y de a dos, y de treynta y quatro maravedis el real, y en la que adelante corriere, que sea de plata, y tenga su justo peso, y valor, y no en menudos librança, ni en otra moneda, ni forma de paga; puestas a costa, y por cuenta y riesgo de la dicha Villa de Alcalá de los Gacules en esta Ciudad de Cadiz, en la casa, y poder de cada uno de los sobredichos, y de los que les succdiere; y por ellos, y las costas de cada tercio, les ha de poder executar y exequir, como por maravedis de imposicion, y situacion que agora nos en el dicho nombre les hazemos por los dichos sesenta mil y quinientos ducados, que valen los dichos veynte y dos cuenros y seyscientos y ochenta y siete mil y quinientos maravedis, que es el valor principal del dicho censo, al dicho respecto de veynte mil el millar. Todos los quales dichos sesenta mil y quinientos ducados agora recibimos todos juntos de contado en reales de plata, de a ocho, de a quatro, y de a dos, e nos los entregan los dichos Pedro de la O, Estevan Chilton, y Diego Fernandez de Baeza, iraidos por ellos, y cada uno su tercia parte, y de su propia cuenta, y hacienda, ante el Escriuano, y testigos desta escritura; de que yo Alonso de Villarreal, Escriuano del Rey nuestro señor, y perpetuo del Numero de Sta Ciudad, doy fee, y que en mi presencia, y de los dichos testigos los sobredichos hizieron el pagamento.

58. Y la clausula de la redempcion es como se sigue: Oirofi, cada, y quando, y en qualquier tiempo, que la dicha Villa de Alcalá de los Gacules, y Paterna de Ribera, y sus successores en el gouierno quisieren, puedan quitar, y redimir este dicho censo, lo han de poder hazer, con que la redempcion sea en tres pagas: la primera, de veynte mil ducados juntos, en una, y no menos cantidad; e la segunda, de otros veynte mil ducados; e la tercera, de otros veynte mil y quinientos ducados restantes: de manera que no se han de poder redimir a ninguno solo de los dichos Pedro de la O, Estevan Chilton, y Diego Fernandez de Baeza, ni a sus successores la parte del tercio que les toca en este censo, sino en las dichas tres pagas, para que todos iguales assi, como los susodichos lo han dado juntos, en la redempcion heredem, y participen, y se reparta entre todos lo que se redimiere por los dichos tercios; lo qual quando se huviere de hazer, se ha de pagar con los corridos que se debieren hasta el dia de la dicha redempcion, en los dichos reales de plata doble, como los avemos recibido, puestas, y pagados en casa, y poder de los sobredichos, y successores, a costa, y ries-

go de las dichas Villas, y que no se puedan redimir, y quitar en mas pagas, ni menor cantidad, ni en otra suma de la de insó contenida ni en diferente moneda que de los dichos reales de plata dobles, ni para ello en contradiccion deste pacto se pueda hazer, ni haya consignacion y deposito en virtud de ninguna Cedula de su Magestad, Carta de provision de Rey, ni Principe, que se ayadado, ó dicre, para que la dicha redempcion se haga en parte, ó diuididas en monedas diferentes; y aunque aya pleyto de acreedores à los bienes de las dichas Villas, ni aunque se manden vender por sentencias, y no se halle por ellos su justo valor, ni en otro ningun caso, no pueda pedir, ni alegar, que los dueños del dicho censo, ni sus sucessores reciban el dicho principal, ni corridos en bienes raizes, ni joyas, ni otro especie de bienes, ni hazienda tassados, ni en menudos, ni en otra moneda, ni forma de paga sino solamente en los dichos reales plata doble, y en la cantidad, y como declarada esta; y la redempcion, y redempciones que de otra manera se hizieren, sean en si ningunas, y no valgan ni sean oídos, ni les aproveche ninguna ley, y estilo, uso, ni costumbre autentica y leyes de partida, ni demás derecho, que sobre esto tratan, y son, y fueren en su favor de las dichas Villas de Alcalà de los Gazules, y Paterna de Ribera, porque todas las renunciemos por pacto irrevocable, y expreso deste contrato, para no usar dellos. Y cumpliendo con la fecha desta redempcion, segun referido està, queden obligados los dueños de los dichos censos, y sucessores a recibir el principal, y reditos del, y a otorgar redempcion de lo que les tocàre deste censo, y en la ultima paga la copia desta escritura, dando por libres todos los bienes, y rentas de las dichas Villas, &c.

59. Hanse puesto à la letra estas clausulas, para que se conozca quan distinta, y desemejante es la obligacion del censo deste pleyto à la del de Alcalà, pues en aquel consta huuo pacto expreso de pagar en especie de plata principal, y reditos, y no en otra moneda, geminandando repetidas vezes este pacto, y señalando determinadamente las especies de moneda; y ay fé de paga, que en ellas recibió la Villa el principal; y al contrario en este censo de D. Francisco, que ni ay fé de paga de especies de moneda en que se recibiesse el principal, antes consta no huuo ninguna, sino bienes apreciados; ni la obligacion es de especie, sino de cantidad, que como queda referido, està a eleccion del acreedor pagarla
con

con la especie de moneda que quisiere.

60. Y en quanto a que el Patronato aya cobrado los reditos del dicho censo de Alcalá en plata, consta lo contrario del testimonio presentado, pues aunque ha seguido muchas execuciones contra la Villa, y traído Receptor con quarta sobrecarta para hazerle pago, en cõformidad de las dichas dos executorias de la Real Chancilleria de Granada, que estando entendiendo en hazer el pago el dicho Receptor en moneda de plata, se le mandó suspender por Real Provision de dicha Real Chancilleria, para que solo lo hiziesse con el premio de cincuenta por ciento, como consta de la copia presentada de dicha Real Provision, y en ella se haze relacion, como los otros dos participes, no obstante las dos executorias que tenian, avian cobrado en vellon con el premio de cincuenta por ciento, y por ella están desvanecidas las cartas de pago del testimonio presentado de contrario, otorgadas en plata por el dicho D. Estevan Chilton; por q̃ el otorgarla en dicha moneda, fue, y ha sido formalidad dispuesta por no perder el derecho, aunque en la verdad es cierto, y notorio, siempre se ha contentado en cobrar en vellon los dichos reditos.

61. Ni dado caso que todo ello fuesse, como se supone de contrario, no tiene que ver con el dicho censo de Alcalá el suyo, que es muy diverso, y de signal, como ṽa referido, y por la regla de Derecho *non fit illatio ad diuersis, & separatis*. Valasc. *axiom. iur. li. 7. num. 18*. Ni tampoco es del caso, q̃ el dicho censo se le adjudicasse en pago en dicha particion al Capitan Pedro de la O por su capital, mitad de multiplicado, deudas contraídas durante el matrimonio, que avia de pagar, y los demás gastos, y legados del testamento de Doña Maria de Uillalva su muger, de quien fue hermano, y heredero el padre de la contraria; porque ya por el titulo de dicho pagamento se transfirió el dominio de dicho censo, y demás bienes adjudicados en el dicho Capitan Pedro de la O; y el ganar, ó perder en ellos, en sus frutos, ó en la enagenacion, y venta dellos, son efectos de su dominio, como tambien lo han sido en los que se le adjudicaron al padre

dre de la contraria, como tal heredero.

62. Y de qualquier modo que se considere no se puede negar, que aviendo exemplares de decissions contrarias, ponen el caso dudoso, y que se debe juzgar en favor del privilegiado, que lo es por Obra pia el Patronato, y tambien por ser reo en este pleyto. Crauet. *cons.* 231. Amaris *decis.* 35 num. 17. y 18.

63. Mayormente quando de determinarse en favor del Patronato se sigue la disposiciõ de derecho, que pide en los contratos aya igualdad, que no avrã si se le cõdena a que pague los reditos del censo en moneda de plata, pues con ella se le conceden a D. Francisco treientos por ciento de premio, q̃ tiene al presente reducida a vellon, no teniendo al tiempo del contrato mas de diez por ciento, de que resulta lessõ, enorme, y enormissimamente el dicho Patronato, por los fundamentos que refiere dict. Guzman, *Verit.* 12. num. 86. & 89. *in terminis*, ibi: *Huc accedit quod se undum temporum varietatem, quando quidem ad aquitatem contractus redigi debent. Ut notatur in leg. de usur. 27. C. de usur. in Gloss. parva, ibi: Initium neque finis contractus interdum inspicitur, sed medium, & notavit Roland. cons. 1. num. 173. Vol. 2. ibi: Quamvis contractus ab initio non contineat lesionem si tamen ex post facto, propter mutationem temporum continet. potest rescindi, & debet regulari secundum qualitatem ipsorum temporum si contractus est successivus, respiciens etiam futura tempora idem tenet. Natta. cons. 548. à num. 19. & in terminis Avendañ. de censib. cap. 49. num. 7. Larrea, alleg. 3. num. 23. & alleg. 23. num. 22. & 23.*

64. Y en quanto á la tercera objeccion, de que los bienes cmbargados, que son los arrendamientos de casas, fructifican moneda de plata, como consta de sus embargos, y que por esso se le deben pagar los reditos de su censo en dicha moneda; se responde, que no debiendosele sino en vellon con el dicho premio de diez por ciento, no es del caso que algunas casas de el Patronato estèn arrendadas en plata; ademàs que la finca especial obligada a dicho censo, que son las casas principales de la morada del dicho Capitan Pedro de la O, no rentan sino vellon, y en ellas se debió trabar la execucion precisamente, y no en los bienes obli-

65. Y que las casas principales sean la especial hipoteca del dicho censo, consta de la misma escritura, ibi: *Cargo, y situo sobre mi persona, y bienes, y especial, señaladamente sobre las casas principales de mi morada, que son en la calle de San Francisco, &c.* Y mas abaxo dize: *Y en fuerza de esta dicha hipoteca le doy poder, y cesion irrenovable para que el susodicho, y quien su causa huviere de los posseedores, y arrendamientos de las dichas casas, y de quien con derecho puedan, y deban, reciban, y cobren los maravedis que se debieren de lo corrido de este dicho tributo.* Y el poder, y cesion en caso de no pagar reditos, fue limitado para que los cobrasse el acreedor de dichas casas señaladamente, y esta disposicion es llana, quando en la escritura no està puesta la clausula, de que sin que la hipoteca general derogue á la especial, ni la especial á la general, como no la ay en la escritura de dicho censo.

ARTICULO TERCERO.

66. Este caso mas se debe gouernar por las reglas de costumbre interpretatina de la disposicion, ley, ó contrato, que por las de prescripcion; y por la que hasta aora se ha tenido, y adquirido en los actos que han conducido à la execucion, y cumplimiento del contrato deste censo en la obligacion de la paga de sus reditos, se manifiesta està completa, pues consta que en cada año se han hecho tres pagas por los tercios del, de quatro en quatro meses, que cobró el padre de D. Francisco, y despues de su muerte Doña Guiteria Bernal su madre, y por la de ambos D. Pablo de Villalva, y despues el dicho D. Francisco, desde el año passado de 1673.

67. Y para mas evidencia de que la obligacion de la paga de estos reditos han sido, y son en vellon, con el premio de diez por ciento, lo confesaron el dicho D. Pablo de Villalva, y Doña Ana Maria de Villalva, y el dicho D. Francisco, todos tres como hijos, y herederos del dicho Capitan Francisco de Villalva, en la escritura de particion, y transacciõ, que de los bienes de su legitima se hizieron el dia 31. de Octubre del dicho año de 1673. y despues el mismo Don Francisco en 9. de Nouiembre de dicho año, en la carta de pago, y finiquito autentico que diò al dicho Capitan Pedro de la O de la paga de los reditos de dicho censo, lo buelue a confesar, como consta de dicha carta de pago fol. 24. ibi: *Y dixo, que el susodicho, y sus herederos han hecho escritura de division, y particion de los bienes, y hacienda que quedaron por fin, y muerte de sus padres, por la qual en satisfacion, y paga de sus legittimas le adjudicaron un censo de seys mil ducados de plata de principal, que les paga el Capitan Pedro de la O, vezino de esta Ciudad, sobre sus bienes; y los corridos, y que carrieren del dicho censo, que se paguen en vellon, como parece mas largamente por la dicha escritura que passò, y se otorgò ante mi el dia 31. de Octubre passado de este año, de que a su pedimento doy fee; en cuya virtud, como a dueño legitimo de dicho censo le ha pagado 11207. reales de vellon del vltimo tercio, que cumple a fin de este presente mes de Nouiembre, &c.*

68. Y aunque quando la costumbre, y observancia de la disposicion es interpretatiua, y declaratiua de ella, varien los Autores sobre el numero de actos que son necesarios para constituir, y formar costumbre, y si basta el de vn acto, como se puede ver esta question en Serafin. *decis.* 248. *num.* 6. Joseph Ludovic. *decis.* 38. Menoch. *de arbit. casu* 83. *num.* 10 & *cons.* 1144. *num.* 85. & *cons.* 1410. *num.* 17. En este caso no tenemos que cansarnos en disputar esto, pues se hallan tantos actos gemminados de pagas observatiuos de la execucion del contrato de dicho censo sucesiuamente en cada año, por espacio de quarenta y tres; con que no parece se puede negar, que esta costumbre esté completa plenissimamente.

69. Y siempre que la costumbre es interpretatiua del contrato dudoso, se debe seguir, y continuar la forma observada en su cumplimiento, *leg. si de interpretatione, ff. de legib. leg. si eres, ff. de action. ent.* Gratian. *discept.* 825. *ex num.* 14. *tom.* 5. Ramon. *cons.* 65. *num.* 14. Y en este caso, que concurre la circunstancia particular de aver el Capitan Francisco de Villalva, padre de D. Francisco, cobrado llanamente en su vida las pagas de los reditos en vellon con el dicho premio, que como vno de los contrayentes es cierto no cobraria en dicha moneda, si entendiera que se le debia en la de especie de plata prejudicandose en ello; con que se declara su voluntad, y la del dicho Capitan Pedro de la O (que fueron los contrayentes) que fue solo de obligarse en el dicho contrato en aquella forma de paga; y por las referidas fue visto aprobar aquella forma de paga, y por ella declarar el animo que tuvieron en el contrato, pues como contrayentes dél pudieron hazerlo, *ex leg. visor. 32. §. cum eius ff. de leg. 3. l. heredes 21. §. 1. ff. de testam. ibi: Poterit declarare de quo censerit, & putoposse. leg. in ambig. de reg. iur. l. si quis intente. ambig. ff. de indic. leg. prateria, ff. de pratoria stipulat.*

70. Y quando la forma observada en la execucion del contrato es declaratiua de su disposicion, como en el caso presente, no se requiere tiempo para su prescripcion, sino actos que llenen, y cumplan perfectamente costumbre legitima, *ut ex cap. cum venissent. de institut. leg. sed Iulian. §. pro inde à*
S.

S. C. Macedon. Thomig. conf. 24. num. 16. conf. 28. num. 11. & conf. 50. num. 48. Marius Muta decis. 81. num. 24. Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. q. 15. Cens. de cens. q. 85. à num. 31.

71. Esto asentado, entremos ahora a disputar la question, de si pagando el deudor menor cantidad de reditos de los que està obligado, prescriba la demasia q̄ dexó de pagar, y quede libre para en adelante, no poder pedirsela, que es la misma que disputa Noguier. alleg. 2. num. 71. ibi: *An qui solvit minores redditus, quam debet præscribat liberationem residui?* Y aunq̄ lleva (por ser el mas escrupuloso en este punto) la negativa de que no prescribe, fundandola en la presuncion de q̄ el que paga menos, se presume hazerlo con animo de extinguir parte del debito. y que el acreedor cobrando parte dél se conserva en la possession de cobrarlo enteramente conforme à la obligacion, fundandolo en la *Gloss. in leg. cum notissimi 6. in fin. C. de prescript. 30. vel 40. ann.* donde dize, q̄ si el deudor debe 10. y paga 5. no puede prescribir los otros 5.

72. Porque la opinion afirmatiua, es mas cierta, y probable, de q̄ por la conservaciõ de la parte no se infiere la retenciõ, ó possession del todo, y que ha lugar la dicha prescripcion, y es texto expreso el cap. *Olim de censibus*; y assi lo siente Censio, q. 117. num. 8. ibi: *Quod sicut prescribitur iuri, & obligationi solvendum totum census si sit cessatum à solutione fructuum totius census, ita prescribatur iuri, & obligationi solvendi partem illius, si sit cessatum à solutione fructuum partis, & cesset mala fides* Bartolus in leg. *si prius*, ff. de aqua pluvia arcẽd. Rodrig. de reddit. lib. 1. q. 17. num. 105.

73. Sin que a esto obsten las leyes que se traena este intẽto, que es la vna la ley *vna est via*, ff. de servit. Rustic. pred. y la ley *is qui usufructum*, y la ley *competit*. C. de prescript. 30. vel 40. ann.

74. Porque la ley *vna est via* habla en el vso que es indivi-
duo, inseparable, é indivisible, ex text. expreso, in l. *itineris*, ff. de servit. titul. generali, ibi: *Via itineris, actus, aqueductus pars in obligationem de duci non potest, quia usus eorum indivisus est, & in l. stipulationes non diuiduntur*, ff. de verbor. obligationib. & text. in l. *si quis*, §. *si quis partem*, ff. comm. predior. At verò contractus censualis, aut ius census percipiendi, sin genero de duda est

ans, aut contractus diuisibilis, pves potest diuidi, & separari, & non
valet argumentum ab indiuisibilibus, ad diuisibilia, ex Oldrad.
cons. 231. in fin. vers. preterea. Tusch. tit. 1. lit. A. cons. 510. num.
8. Barbof. loc. 38.

75. Menos obsta la ley *is qui vsum fructum*, porque dize, que
ó sabia que le tocava el usufructo, y no quiso mas del vso, y
en este caso se conserva el *frui*; porque los actos graciosos
no inducen prescripcion, ni aprouechan en fauor de quien
son. *ex l. peto, §. fratre. ff. de legat. 2.* Molin. *de primogenijs, cap. 9.*
num. 10. lib. 4. & communiter DD. Y assi consta de el mismo
texto que se opone; mas si lo ignoró, es cierto conforme al
mismo texto, que huuo prescripcion, *si verò ignoret. puto eum*
amittere fructum; porque es diuisible el *uti*, del *frui*. *Vt constat*
ex distinctione quam ipse tex facit.
76. Ni la ley *competit, C. de præscript. 30. vel 40. ann.* hablan en
terminos deste caso, pues consta de la rubrica della, que so-
lamente determina, y habla en tributos fiscales, y publicos,
vt ait Balb. loc. cit. num. 16. ibi: Non obstat lex competit, quia pro
sedit in censu debito insignum recognitionis vniuersalis, & superio-
ritatis, que no se pueden prescribir, como latamente prueba
Gutierr. de Cabell. q. 5. num. 15. & Couarrub. in regula possessor.
2. par. §. 2. y la l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Conque siendo diuerso
derecho este del que à la parte contraria le toca, no puede
aver consecuencia a el, *ex leg. vltim. in fin. l. Papian. ff. de mino-*
rib. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 516. num. 6.
77. Ni tampoco obsta la ley *cū notissimi, §. in ijs, C. de præscrip.*
30. vel 40. ann. de donde parece se prueba, que para cada an-
nua prestacion es necessario vna prescripcion; y lo infieren
los DD. desta opinion de aquellas palabras, *ibi: Ab initio cui-*
usque anni, y assi serán necessarias, *tot præscriptiones, quod an-*
nue præstationes, de que fue Autor Mart. de Fano, y otros que
refieren *Guid. Pap. quæst. 406. & Boerio decis. 136. num. 1.*
78. Porque si con atencion se lee, y considera este texto, es
sin duda que fauorece à la contraria opinion, y la intelligen-
cia dél consiste sobre la palabra *cuiusque*; y à la verdad su
genuino sentido es, q la prescripcion en los reditos annuos
absolutos, comienza desde qualquiera año que aya dexado
de pagar, continuandolo en el tiêpo necessario para la pres-
crip-

prescripcion, y esto se explica por las palabras expresas de otro texto de la ley siguiēte, *si quis emptoris*, del mismo titulo, §. *fin. ibi: Exceptionem etiam 30. vel 40. annos, in illis contractibus in quibus usura promissae sunt ex illo tempore initium capere sancimus, ex quo debitor usura minime per solvit.* Y porque la misma ley determina, que se prescriben por espacio de 30. años estas annuas prestaciones; y si se entendiera el texto de la suerte que se opone, nunca llegaria á aver prescripcion en ellas, que es expressemente contra el mismo texto; y la razón à priori deste sentir es, porque en los censos la obligaciō es vnica, aunque *ex actio differatur de anno in annum, ex l. Stichum, §. Stipulatio, ff. de verbor. oblig.* luego vna prescripcion es la suficiente para el censo; ita Ant. Gom. *var. tom. 2. cap. 11. num. 45. Sord. cons. 302. num. 8. lib. 3. Felician. de censib. lib. 4. cap. vnic. num. 14. vers. Nihilominus*, que dicen asì se ha de juzgar, y aconsejar Alvar. Valasc. *cons. 49. num. 4. & 6. Parlad. lib. 1. c. 1. §. 12. num. 7. Cant. var. resol. lib. 1. cap. 15. de praescript. nu. 18. & lib. 3. cap. 20. de legat. num. 59.* y Censio, que refiere innumera- bles Autores, *quaest. 118. num. 8.*

79. Menos obsta dezir, que en los reditos preteritos tendrá lugar lo referido, *non verò* en los futuros, porque el acreedor no los puede pedir, pues no ha llegado el plazo, y la prescripcion no corre contra quiē está impedido de pedir, y proponer su accion, *l. 1. §. fin. C. de annali. except.* Deste sentir fue Censio, por dezir era resoluciō de la Rota, cuya autoridad le obligó a seguirlo en la question referida *118. num. 17.*

80. A que se satisface con que ay dos generos de censos, vno material, que es la annua prestacion, ó aquella cantidad q cada año se paga, como doctissimamēte advierte P. Molina *de iustit. & iur. disp. 383. num. 3.* Otro formal, que es *illud ius percipiendi censum, seu annuam praestationem*, como advierte el mismo Doctor, y Censio, *quaest. 119. num. 1. Gratian. discept. forens. tom. 1. cap. 29. num. 2.* Quando igitur se controuierte sobre la prescripcion de los censos, solamente se habla de *iure illo in corporali percipiendi annuos redditus*; y este derecho, como todos los demás, se prescribe. Ita Balb. *de praescript. 4. p. principali, q. 1. & seq. Cens. loco. cit. Rodr. de redditib. lib. 1. q. 17. num.*

num. 101. Ant. Gom. dict. nu. 45 in fin. y todos los demás DD. que quedan citados por esta opinion afirmativa. Y como quiera que este derecho sea el que se prescribe, y es el fundamento para no pagar el censo, quedando prescripto, lo quedan sus reditos, así preteritos, como futuros, igualmente, porque *ubi deficit substantia qualitas deficit*, & *non entis nullæ sunt qualitates*, ex l. 4. §. fin. ff. de actionib. enti. l. fin. ff. de collat. bonor. Surd. cons. 34. num. 13. Ant. Gom. in l. 17. Taur num. 19.

81. Pero demos que la opinion negativa sea la mas cierta, todos los Autores que por ella se citan la limitan, y entienden en terminos de ser clara, cierta, y expecifica la obligacion de ser deudor de 10. y no de 5. que entōces es necessaria prescripcion de 30. años. Y lo mismo se entiende en la obligacion clara de pagar cierta especie de moneda, si ha pagado en otra diferente, como lo advierte el mismo Noguer. dict. alleg. 2. à num. 78. & num. 84. ibi: *Sed quando est promissio clara solvendi redditus in moneta argentea observantia, nil quod interpretetur habet*, & *ad erogandam obligationem expressam est necessaria prescriptio*.

82. Pero la question mas deste punto es la que trae dict. Guzman Verit. 12. num. 68. ibi: *An qui obligatus est solvere redditus in argentea moneta, seu aurea, & aliquos per annos in ærossa solvit, sine premio ita liberatus per prescriptionem maneat deinceps; ut tantum in ærossa moneta ad solvendas pensiones futuras cogi possit*.

83. En la qual distingue dos casos; el primero, quando es dudosa la obligacion de pagar el deudor los reditos en moneda de plata; y en este afirma, que se prescribe por 10. años, con la observancia de averse pagado en otra moneda, y que en ella se deba continuar en la misma forma, dict. num. 68. ibi: *Nam aut dubium est, debitorem teneri solvere redditus, seu pensiones in argentea moneta, vel de hac obligatione non dubitatur in primo casu prescribit decem annis tradit. Laudens. de monet. num. 30. Budell. de monet. par. 2. cap. 24. num. 37. & hoc idem voluit. Bald. in leg. si fertis annis, C. de pact. num. 9. Cum dixit quod observantia interpretatur dubium monete promissionem, ut continuari debeat in observata forma. Ciriac. rem. 2. contron. 388. à num. 17.*

84. Y en el segundo caso, de quando la obligacion es clara, y en ella se expecifica la especie de moneda, lleva que se pres-

prescribe la accion de cobrar en la moneda especificada^{15.}
 en la obligacion en 30. años, contra el particular no priuile-
 giado, y por 40. contra la Iglesia, y deste sentir es el mismo
 Noguera. con todos los Autores que cita desde el dicho
 num. 78. vsque ad 86. y debaxo desta inteligencia se entien-
 den los textos que se citan, y el capital del *cap. olim 20. de cen-*
fib. en que tanto se han embaraçado los Autores sobre su
 inteligencia.

85. Y por todos los fundamentos que se han ponderado en
 el Artículo segundo, sobre la obligacion de la paga de los
 reditos deste censo; quando no se quiera conceder, que es
 claro no tenerla el Patronato de pagarlos en plata, no se
 puede negar sea muy dudosa; y en estos terminos la forma
 observada en las pagas de dichos reditos, por espacio de
 10. años, en vellon, con el premio de 10. por 100. es bñante
 tiempo para la prescripcion, segun esta doctrina, y mas cõ-
 fessandose por D. Francisco en su ultimo alegato, que el Ca-
 pitán Francisco de Villalva su padre, vivió mas de 14. años
 despues de la imposicion de dicho censo a su favor; con que
 se prueba, que en su vida quedó completa la prescripcion,
 quanto mas aviendo esta observancia continuadola su ma-
 dre, y el dicho D. Pablo su hermano, y vnos, y otros en la re-
 ferida escritura de particion confessado esto mismo, y el
 mismo D. Francisco en el dicho finiquito que queda refe-
 rido num. 67.

86. Y esta excepcion de la prescripcion es tan poderosa, que
 constando de los mismos Autos, debe el Juez de *officio re-*
pellere actorem tamquam agentem sine actione. *Cancer. lib. 1. cap.*
18. num. 27. Decian. conf. 2. num. 48. Boerio decis. 344. num. 8. y
 en este caso, que se ha opuesto por el Patronato, y justifica-
 do, con mayor razon debe hazerlo el Juez.

87. Reconociendo D. Francisco, que esta excepcion le em-
 baraça mucho, pretende excluirla por los medios siguién-
 tes. El primero, que no està cumplido el termino de los 30.
 años, que era necessario para causarla, por averse interrumpi-
 do con la minoridad suya, y de sus hermanos. A que se
 responde, que como queda fundado desde el num. 83. solo
 bastó el tiempo de 10. años en este caso, para que huviesse

50
legitima prescripcion, y vivió 14. como se confiesa por D. Francisco su padre, después de averse a su favor otorgado la escritura deste censo, cobrando en ellos las pagas de sus renditos en vellon, y así en vida quedó completa perfectamente la prescripcion.

88. Y caso fuera este en el que se necesitasse de la prescripcion de los 30. años, tambien estauan completos, por q̄ desde el de 1632. de la imposicion del censo, hasta el presente, han pasado 43. años, y no consta quedassen D. Francisco, y sus hermanos menores quando murió el padre, ni han presentado fee de Bautismos, que era necessario para probar el tiempo de la menor edad. Ni quando D. Francisco, que es el menor de sus hermanos, lo fuesse de la de 25. años, en el que murió su padre le faltarian muy pocos; y aunque quedasse de 13. años, q̄ en la verdad tendria mas de 18. todavia sobran de los 30. años necesarios para la prescripcion 13. hasta los 43. que han pasado, y con ellos, después de aver cumplido los 25. años, se continuaron con los que passaron en vida de su padre, y arguye malicia no averse valido de la fee de su Bautismo, y se presume, que es porque le perjudica.

89. El segundo medio q̄ propone es, de averse interrumpido dicha prescripcion, porque D. Guiteria Bernal de Mayrena su madre, como su tutora executò al Patronato por los renditos de vn tercio el año de 1653. en plata; y q̄ aviendolo contradicho el Capitán Pedro de la O, como tal Patrono, y ofrecido la paga de dichos renditos en vellon con el premio de 10. por 100. y hecho consignacion della, se le admitió con dicha calidad, y se le mandó notificar, si tuviessse que alegar contra ella lo hiziesse, y que se le notificó, y se allanó a recibir vellon con dicho premio de 10. por 100. con protesta de que no le perjudicasse; y aunque estos papeles no están en forma probante, ni tienen la de Autos judiciales, por estar desmembrados, y descocidos, y se han presentado fuera de tiempo: se responde, y satisface, que la protesta solo le pudo conservar el derecho que tuviessse; pero no darle el q̄ ya tenia perdido; y no aviendo repetido esta misma protesta en los demás pagamentos, quedó consentido el derecho adquirido por el Patronato.

90. Y saca de toda duda lo referido, con aver D. Francisco, y sus hermanos el año de 1673. confesado en la escritura de transaccion, y particion que entre si hizieron, en que se le adjudicó este censo, que los reditos dél se pagauan en vellón con el premio de diez por ciento, no obstante que eran de plata. Y el mismo D. Francisco despues lo confesó, y declaró en la carta de pago referida supra num. 67. que dió de dichos reditos al dicho Capitan Pedro de la O; en cuyo tiempo no se puede dudar eran todos mayores de edad: y siendo esta confesion propria, es la mejor, y mas principalísima probança que se puede hallar contra D. Francisco, sus hermanos, y padres, como lo advierte con infinitos textos, y Autores Agust. Barb. *axiom. iur.* 49. y siendo tantas veces geminada, no ay contra ella restitucion.

91. Viendo, pues, que no puede pedir *restitutionem in integrum* contra esta prescripcion por menor, por estar fuera de la menor edad; y que tambien se halla fuera del quadriennio, que el derecho concede al menor, para que dentro de los quatro años despues de los 25. de su menoria, pueda pedir restitucion de lo que en ella se huviere perjudicado; y que era necesario, que si estuviessse dentro dél, probasse su edad. Gomez Bayo, lib. 3. *Alphabetic. collect. lit. R. num.* 18. ibi: *Nam allegans atatem pro fundamento sua intentionis ad eius probationem compelli tenetur, ut in l. si minorem, C. de in integr. restit. l. cū te, C. de probat. l. atate, ff. de minor.*

92. Se vale de pedir esta restitucion por otro remedio de la clausula general, *ex capite ignorantia*, y que por él se le debe conceder por la doctrina del P. Thom. Sanch. *de matr. lib.* 7. *disp.* 37. *num.* 22. D. Vela *disert.* 8. *num.* 37. & omnes quos refert Ceuall. *comm. q.* 48. *per totam.* Matienz. *in lib.* 5. *Recop. tit.* 15 *l.* 8. *Closs.* 12. Pinell. *de Bon. Matern. authent. nisi trecentum a num.* 59.

93. Y aunque esta opinion no es tan cierta, que la contraria no sea mas conforme á la disposicion de derecho, y por tal afirma el mismo Ceuall. *dict. q.* 48. *num.* 12. que es *satis iuridica, & magis vera*; y tambien *dict.* Pinell. *num.* 60. ibi: *Probabilior, & Reipublicæ utilior videtur opinio contra Bart. & communem, ut ex causa ignorantia non decur restitutio adversus prescriptionem*

tionem iure completam, porque con ello se daua ocasion a infinitos pleytos, y es contra el mismo texto de la *l. fin. C. de long. tempor. prescript. ibi: Nulla scientia, vel ignorantia spectanda*; y contra la *l. fin. ff. de usucap.* y contra el *authenticum hac constitutiones collat. 8. & l. 6. ff. de except. rei indic.* pues fuera frustrar con este medio todas las prescripciones, haziendolas inutilles, & *dominia rerum incerta essent*; contra la *l. 1. ff. de usucap.* y el bien publico, prefiriendo a este el del particular, como pondera el señor D. Juan Baptista Larrea, *alleg. 114. per totam*; y esta opinion siguen muchissimos DD. que refieren dict. Cevallos, P. Sanch. & D. Vela á num. 30. en los lugares citados.

94. Y era necesario para conseguir esta restitucion en suposicion de la opinion contraria, probar justa causa de su ignorancia a diferencia del menor, que solo necesita de probar la lesion, *ex cap. 1. & 2. & 3. de in integrum restit.* Morla 9. *premiss.* *ibi: Caterum maioribus, non conceditur restitutio, nisi ultra lesionem probauerint iustam causam, & si negligentes fuerint, non adiuntur, quamvis de lesione doceant. ex l. 1. & l. non etiam 16. ff. ex quib. caus.* dict. P. Sanch. num. 17. *ibi: Verum probanda sunt ignorantia, & impedimentum ob quæ petitur à maioribus restitutio.* Couarrub. *in Reg. possessor. 3. par. §. 3.*

95. Y Don Francisco de Villalva no ha probado, ni aun alegado causa alguna de ignorancia de averla tenido, que la obligacion del censo fuesse en plata, supuesto que en la carta de pago dada de sus reditos, se expresa en ella que recibe 11207. reales vellon de cada tercio, por 11097. reales de plata reducida con el premio de 10. por 100. Se manifiesta la sciencia, que assi él, como sus hermanos, y padres tuuieron desta obligacion, pues siempre el instrumento de ella ha parado en su poder, en cuya virtud han aora executado, y es copia sacada en 2. de Diziembre de 1632. en el mismo dia, y año de su otorgamiento, además de concurrir la presumpcion de derecho, de que cada vno tiene noticia de el suyo, *l. quisquis 15. C. de rescind. vend.* Mascard. *concl. 554. & 1100.* y esta ignorancia ha de ser verisimil, y tal que en contrario no se pueda oponer cosa. Matienz. *in lib. 5. Recop. tit. 15. Gloss. 12. nu. 10. ibi: Secundo limita, ut procedat in ignorantia iusta*

& probabilis, & verisimilis, & non in ignorantia crassa, & affectata.
 Y tal debe ser, que hecho diligencias, no se puedan conseguir noticias, *alias non restitueretur ex hoc capite, ut nota idem Matienz. num. 11. ibi: Non enim excusabit ignorantia si adhibita diligentia notitia rei habere possit. Pinell. ubi sup. nu. 60. ibi: Alias non excusaret ignorantia, si adhibita diligentia posset rei notitia haberi. Larrea alleg. 19. num. 25. & 26. & alleg. 68. nu. 29. & decis. 49. num. 14. P. Sanch. de matr. lib. 3. disp. 42. à num. 1.*

96. Con que por este medio, ni por el de la menor edad que queda probado, no puede D. Francisco tener restitucion in integrum, y caso cessára vno, y otro, tampoco la tenia, siendo contra el Patronato, que por Obra pia es privilegiado por la regla de Derecho, que *Privilegiatus contra pariter privilegium, non vitur privilegio suo*, que exorna latamente Agust. Barb. axiomat. iur. 190.

97. Con los fundamentos, y medios referidos (que la corte-
 dad del termino concedido ha permitido proponer en este informe) se manifiesta con toda evidencia, que la escritura deste censo no es exequible; y que dado, y no concedido, lo fueffe, solamente lo será en cobrar en vellon, con el premio de 10. por 100. los reditos, y que la execucion despachada por el vltimo tercio dellos en plata, es nula, y se debe renovar, y por el remedio de la reconvençion condenar a D. Francisco à la restitucion de los reditos cobrados de el dicho censo indebidamente, por las causas que se ponderan en el primero Artículo; y condenarle en costas, respecto de no averse causado contra el Patronato, aviendo ofrecido los reditos del dicho tercio extrajudicialmente en vellon con dicho premio, como los ha pagado siempre, y tambien judicialmente ofrecidos luego que se le executó, y se le admitiò su ofrecimiento; y assi lo espera el Patronato, Salvo, &c.

Doct. D. Iuan Garcia de Baeza.

Con los fundamentos y medios referidos (que la comi-
dad del termino concedido ha presentado por su
informe) se manifiesta con toda evidencia, que la restric-
cion de censo no es explicable, y que dado caso concedido lo
fuese solamente la lesa en copia en vello, con el premio
de 10 por 100. los reditos, y que la extrajudicialidad
por el ultimo tercio de los en plata, es en su virtud
car, y por el remedio de la reconveniente con el D. Juan
elico a la restriction de los reditos, copados del dicho
censo indebidamente, por las causas que se ponderan en el
primer articulo; y condeñarle en costas, respecto de no
averse estado contra el Patronato, asi como ofrecido los
reditos del dicho tercio extrajudicialmente en vello con
dicho premio, como los ha pagado siempre y tambien indi-
cionalmente ofrecidos luego que se le excomulgó, y se le ad-
mitió su ofrecimiento; y asi lo espera el Patronato,
Salvo, &c.

D. D. Juan Garcia de Baeza